

RESOLUCIÓN 40407 DE 2026

(agosto 5)

Diario Oficial No. 53.588 de 12 de agosto de 2026

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Agustín Codazzi, Becerril, Chiriguaná, El Paso y la Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, denominado “Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 50 del Decreto número 381 de 2012, el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, y el artículo 2.2.5.12.2.3 del Decreto número 977 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado, el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 25 de la Constitución Política, establece que: *“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

Que el artículo 38 de la Constitución Política señala que *“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”*.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 del 5 de julio de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, señalando que: *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa”*.

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que: *“(…) La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (…)”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 113 de la Constitución Política señala que *“(…) los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*.

Que el artículo 208 de la Constitución Política establece que *“(…) los ministros y directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en sus respectivas dependencias. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas de sus despachos, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley (…)”*; en tal sentido, es una facultad del Ministerio de Minas y Energía liderar y ejecutar las políticas y acciones de su área como lo es la de *“(…) dirigir y coordinar el sector minero energético nacional (…)”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (…)”*.

Que los artículos 287 y 288 de la Constitución Política, determinan que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, conforme a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, que han de ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que el párrafo del artículo 330 de la Constitución Política precisa que: *“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas (…)”*.

Que el artículo 332 de la Constitución Política, determina que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1o del Acto Legislativo 3 de 2011, *“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.(…)”*

Que el artículo 6o de la Ley 489 de 1998 establece que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que el artículo 1o de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), determina que el aprovechamiento de los recursos mineros se debe realizar: *“(…) en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”*.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 de la Ley 685 de 2001, cuando las características

geológico-mineras y la problemática económica, social y ambiental no permitan llevar a cabo el aprovechamiento de minerales, en las áreas de reserva especial, los proyectos mineros se podrán orientar a la reconversión laboral de los y las mineros (as) y a la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones, para lo cual se considerarán capacitaciones en “nuevas actividades económicas, o complementarias a la actividad minera, a su financiación y al manejo social”.

Que la Ley [2250](#) de 2022, *“Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”*, contempla la financiación, estructura, ejecución e implementación de proyectos productivos para la reconversión y/o reubicación laboral de los mineros de pequeña escala y/o mineros de subsistencia. De forma tal que, los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental, los mineros beneficiados por las figuras de formalización y los mineros de subsistencia que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería.

Que por medio de la Ley [2294](#) del 19 de mayo de 2023, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, cuyo objetivo es:

“sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la Superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza”.

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 se materializa en cinco (5) transformaciones de las cuales resultan relevantes en el proceso de creación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, las siguientes: *“1. Ordenamiento del territorio alrededor del agua”*. Sus objetivos centrales son la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación. Este enfoque funcional orienta procesos de planificación territorial participativos, asegurando la incorporación de las voces de quienes habitan en los territorios; (...) y, *“4. Transformación productiva, internacionalización y acción climática”*. Apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, siendo intensivas en conocimiento e innovación, respetando los derechos humanos, y construyendo resiliencia ante los choques climáticos.

Que, con estas transformaciones, se busca una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad, aumentando la riqueza de manera incluyente. Esto implica dejar atrás progresivamente la dependencia de actividades extractivas y avanzar hacia una economía reindustrializada, soportada en las potencialidades territoriales y en armonía con la naturaleza.

Que el artículo [231](#) de la Ley 2294 de 2023, creó los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, como: *“(…) un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros, promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral, de ser necesaria, la Solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería, y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones. (...)”*.

Que así mismo, el citado artículo, designó al Ministerio de Minas y Energía para coordinar con la autoridad minera, las autoridades ambientales y demás entidades competentes, la facultad de delimitar el área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.

Que de igual manera, en el mismo artículo se estableció que para la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se tendrán en cuenta, entre otros criterios, los

siguientes: a) el tipo de operación minera que se desarrolla, el volumen de producción y el grado de concentración minera; b) la tradición minera de las comunidades; c) la existencia de otras actividades productivas complementarias y sus oportunidades de fortalecimiento, incluyendo la posibilidad de proyectos bioeconómicos; d) el estado de deterioro, de existir, de los ecosistemas y territorios donde se ha realizado la actividad minera, su capacidad de rehabilitación y las estrategias de conservación; e) el catastro multipropósito para fomentar usos complementarios del suelo; y, f) el fomento a la industrialización y otras alternativas de adición de valor.

Que, por último, en esa misma disposición se prevé que en las áreas delimitadas de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se promoverá el desarrollo de otras actividades productivas, aprovechando las diferentes vocaciones de los territorios a través del despliegue integral de la oferta institucional, consagrada en la normativa vigente.

Que mediante el Decreto número 977 de 2024 *“Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva”*, se establecen los principios, objetivos, criterios, mecanismos y herramientas para la identificación, priorización y delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, así como para la elaboración, implementación, evaluación y seguimiento del Plan Estratégico de Gestión.

Que, de acuerdo con los principios que orientan la identificación, priorización y diseño de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, estos procurarán el desarrollo equitativo de los municipios que confluyan en el área delimitada, según su potencial productivo. Para ello, su delimitación promoverá el concurso de territorios colindantes que generen sinergias productivas y sociales; integrando programas de restauración ecológica y reconociendo tanto la aptitud del territorio, como su potencial geológico-minero. Así mismo, estos distritos impulsarán encadenamientos asociativos que respeten las particularidades ambientales y culturales, orientándose hacia la diversificación laboral mediante la reindustrialización, el uso sostenible de la biodiversidad, la economía circular y la innovación.

Que el parágrafo 2o del artículo 2.2.5.12.2.1 del Decreto número 1073 de 2015, adicionado por el Decreto número 977 de 2024, establece que el Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue, a partir de las herramientas de ordenamiento y planeación del territorio (POT, EOT, PBOT, POMCA, entre otros), la información oficial disponible o la dispuesta por las entidades nacionales y territoriales competentes, verificará las condiciones de manera preliminar del área que conformará el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.

Que el artículo 2.2.5.12.2.2 del mencionado decreto, igualmente señala que: “Para la identificación, priorización y la delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se contará con la información de que trata el artículo anterior, para lo cual: 1. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, procurará la información necesaria y solicitará por escrito la información pertinente a las diferentes entidades del orden nacional, departamental y municipal, tal como se enunció en el artículo anterior, para lo cual indicará los municipios proyectados para delimitación de un Distrito Minero Especiales para la Diversificación Productiva. 2. Cada una de las entidades requeridas procederá a compilar la información conforme su competencia y la remitirá al Ministerio de Minas y Energía, o quien él delegue. (...)”.

Que el artículo 2.2.5.12.2.3 del citado Decreto número 1073 de 2015, adicionado por el Decreto número 977 de 2024, establece que la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se adoptará mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, en coordinación armónica con la autoridad minera, las autoridades ambientales y las demás carteras ministeriales concernidas.

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante la Resolución número 1006 del 30 de noviembre de 2023, *por medio de la cual se determinan los minerales de interés estratégico para el país*, estableció los criterios técnicos y de política pública para priorizar los minerales fundamentales para la transición energética, la seguridad alimentaria, el desarrollo industrial, la reindustrialización y el abastecimiento interno, determinando como tales al cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, así como a los materiales de construcción (limitados a arenas, gravas y arcillas).

Que la necesidad de delimitar geográficamente el Distrito Especial del Corredor de Vida del César se fundamenta en los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 2022– 2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, adoptado mediante la Ley 2294 de 2023, el cual orienta la acción del Estado hacia la Transición Energética Justa, la Transformación Productiva, la Acción Climática y la Convergencia Regional, con el propósito de transitar de una economía dependiente de las actividades extractivas hacia una economía productiva, sostenible y reindustrializada.

Que la delimitación del Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar es una herramienta fundamental para impulsar la transición hacia una economía más diversificada, sostenible e inclusiva, promoviendo la participación ciudadana, la protección del medio ambiente y el bienestar de las comunidades locales, y se basa en un análisis riguroso de los componentes sociocultural, minero, ambiental y económico del territorio, considerando los criterios establecidos en el Decreto número 0977 de 2024 y garantizando la participación efectiva de las comunidades en el proceso de planificación y desarrollo.

La Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía elaboró el diagnóstico denominado “El Corredor de vida del Cesar”, y fue publicado el 17 de septiembre de 2025 en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Que la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía elaboró el documento técnico de vértices y sistemas de coordenadas para el “Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar”, el cual contiene su definición geográfica. Esta delimitación se fundamenta en la base de datos de entidades territoriales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con fecha de actualización al 31 de enero de 2026. Asimismo, el cálculo de coordenadas de los vértices que lo integran se presenta en el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia (Magna Sirgas Origen Único Nacional y Geográficas GCS-Magna), conforme a lo establecido por el IGAC.

Que el Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar, está integrado por cinco (5) municipios: Agustín Codazzi, Becerril, Chiriguaná, El Paso y La Jagua de Ibirico, en un área aproximada de 565.518 hectáreas.

Municipio	Corregimientos y Centros Poblados	Área (Ha)	% del Distrito
Agustín Codazzi	Casacará, Llerasca, Puerto Arrecha, San Ramón	175.099	30,96
Becerril	Estados Unidos, La Guajirita	122.438	21,65
Chiriguaná	Agua Fría, Areanas Blancas, Cerrajones, El Cruce de La Sierra, Estación Chiriguaná, La Aurora, La Sierra, Poponte, Rincón Hondo	111.268	19,68
El Paso	Cuatro Vientos, El Carmen, El Vallito, La Loma de Calenturitas, Potrerillo	81.231	14,36
La Jagua de Ibirico	Boquerón, La Victoria de San Isidro, La Palmita	75.482	13,35
Total		565.518	100

Fuente: Elaboración propia (IGAC 30 de diciembre de 2025).

Que, con base en la información técnica y los análisis realizados se concluye que el Corredor de Vida del Cesar, conformado por los municipios de Agustín Codazzi, Becerril, Chiriguaná, El Paso y La Jagua de Ibirico, ha experimentado un crecimiento poblacional significativo y presenta una rica diversidad étnica y cultural, lo que exige la implementación de estrategias de diversificación productiva que tengan en cuenta las particularidades y necesidades de estas comunidades.

Que el departamento del Cesar concentra el mayor volumen de producción de carbón del país. Con una participación del 54%, el Cesar es el departamento de mayor producción de carbón a cielo abierto en Colombia.

-	Títulos Mineros	Tipo de operación minera %	Volumen de producción		
Mucipio	Carbón	Gran	Mediana	Pequeña	Carbón (Ton)
Agustín Codazzi	1	4,00%	656.274		
Becerril	4	12,00%	4,00%	18.890.885	
Chiriguaná	4	8,00%	4,00%	4,0%	0
El Paso	7	16,00%	12,00%	2.362.758	
9	La Jagua de Ibirico	4,00%	20,00%	12,0%	7.200.858
Total	40%		44%	16%	29.110.755

Elaboración propia con base en datos de ANM – ANNA Minería.

Que la minería del carbón ha sido históricamente un pilar de la economía en el Corredor de Vida del Cesar, generando empleo e ingresos, pero también ha ocasionado impactos ambientales y sociales significativos, como la deforestación, la contaminación del agua y la afectación de la calidad del aire, lo que plantea la necesidad urgente de una transición hacia un modelo de desarrollo más sostenible y diversificado.

Que los municipios del Corredor de Vida del Cesar enfrentan desafíos en términos de pobreza, desigualdad y acceso a servicios básicos, evidenciando la necesidad de implementar políticas públicas que promuevan la inclusión social, la equidad y el desarrollo territorial sostenible, y por sus características, tienen la potencialidad para la diversificación productiva en sectores como la agricultura, la ganadería, la actividad forestal, el turismo y la industria lo que representa una oportunidad para impulsar un desarrollo económico sostenible y reducir la dependencia de la minería, a través de la creación del Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar.

Que la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía (MME), mediante memorando número 3-2025-043232 del 14 de octubre de 2025, emitió concepto técnico recomendando la delimitación del “*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Agustín Codazzi, Becerril, Chiriguaná, El Paso y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, denominado 'Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar'*”, así: “(...) La delimitación del Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar no solo responde a la articulación institucional, sino que también incorpora los comentarios y propuestas de la ciudadanía, con el fin de fortalecer la legitimidad y la eficacia de este tipo de actos administrativos. (...)”.

Que, mediante el Radicado número 1-2025-055960 del 7 de noviembre de 2025, el Ministerio del Interior señaló que el proceso de consulta previa deberá adelantarse durante la etapa de formulación o implementación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, por cuanto es en dicha fase cuando se concreta un objeto susceptible de consulta, conforme con los criterios jurídicos vigentes, al definirse los elementos específicos que podrán ser ejecutados dentro del respectivo Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.

Esta posición fue ratificada por la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) mediante el oficio, identificado con el Radicado número 2026-2-002410-042065, Id. 812139, del 22 de julio de 2026, en el cual precisó que, atendidas las particularidades del caso, el momento oportuno para adelantar el proceso de consulta previa corresponde a la etapa de formulación o implementación de los referidos Planes Estratégicos de Gestión, toda vez que es allí donde se determinan y concretan los elementos específicos susceptibles de ejecución dentro del respectivo Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.

Que la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía (MME) diligenció el formulario de abogacía de la competencia establecido en el Capítulo 30 del Decreto número 1074 de 2015, determinando que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia. Por tanto, no se requiere el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8o de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto número 1081 de 2015, la presente resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 30 de diciembre de 2024 y el 14 de enero de 2025 periodo en el cual se recibieron observaciones ciudadanas. Dichos comentarios fueron analizados y respondidos en la matriz establecida para tal efecto.

Que, como consecuencia de los ajustes efectuados al proyecto normativo a partir de las observaciones recibidas durante el proceso de consulta pública, y en garantía del derecho de participación ciudadana y del debido proceso administrativo, este se publicó nuevamente para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 17 de septiembre y el 02 de octubre de 2025, y entre el 28 de julio y el 2 de agosto de 2026. Dichos comentarios fueron analizados y resueltos conforme a la matriz dispuesta para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. DELIMITACIÓN. Delimitar el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Agustín Codazzi, Becerril, Chiriguaná, El Paso y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar. Para efectos de la presente resolución, se denominará “Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar”, el cual está constituido por una extensión de 565.518 hectáreas, de acuerdo con los datos publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el mapa oficial (Anexo Único).

PARÁGRAFO. El Ministerio de Minas y Energía podrá estudiar la pertinencia de extender el Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar a otros municipios aledaños, conforme a los criterios establecidos en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026) y el Decreto número 977 de 2024, compilado en el Decreto número 1073 de 2015 o, en su defecto promover la conformación de distritos independientes en dichas zonas, para lo cual podrá contar con el apoyo de la Agencia Nacional de Minería (ANM), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y demás entidades competentes.



ARTÍCULO 2o. OBJETO. El Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar tiene como propósito promover la diversificación productiva impulsando actividades complementarias y alternativas a la minería de carbón térmico a cielo abierto y a gran escala para disminuir la dependencia hacia la extracción de ese mineral, fomentar alternativas productivas sostenibles, facilitar la reconversión laboral y productiva, propiciar la solución concertada de los conflictos derivados de la actividad minera y garantizar la soberanía alimentaria de las comunidades locales.



ARTÍCULO 3o. CONFORMACIÓN DE LA MESA DE TRABAJO INTERINSTITUCIONAL. La Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar, Minero estará conformada por los siguientes organismos y entidades:

- La (el) ministra (o) de Minas y Energía o su delegada (o); - La (el) ministra (o) de Interior o su delegada (o); - La (el) ministra (o) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegada (o); - La (el) ministra (o) de Defensa Nacional o su delegada (o); - La (el) ministra (o) de Trabajo o su delegada (o); - La (el) ministra (o) de Comercio, Industria y Turismo o su delegada (o); - La (el) ministra (o) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegada (o); - La (el) ministra (o) de Salud y Protección Social o su delegada (o); - La (el) ministra (o) de Transporte o su delegada (o); - La (el) ministra (o) de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegada (o); - La (el) directora (or) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegada (o); - La (el) presidenta (e) de la Agencia Nacional de Minería (ANM) o su delegada (o); - La (el) directora (or) de Servicio Geológico Colombiano (SGC) o su delegada (o); - La (el) directora (or) de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) o su delegada (o); - La (el) directora (or) de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o su delegada (o); - La (el) presidenta (e) de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural (ART) o su delegada (o); - La (el) directora (or) de la Unidad de planificación Rural Agropecuaria (UPRA) o su delegada (o); - La (el) directora (or) de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) o su delegada (o); - La (el) directora (or) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegada (o); - La (el) directora (or) de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o su delegada (o); - La (el) directora (or) del Servicio Público de Empleo (SPE) o su delegada (o); - La (el) directora (or) del Instituto Humboldt o su delegada (o); - La (el) directora (or) de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o su delegada (o); - La (el) directora (or) de iNNpulsa o su delegada (o); - La (el) directora (or) del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) o su delegada (o); - La (el) directora (or) Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) o su delegada (o); - La (el) directora (or) del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancoldex) o su delegada (o); - La (el) directora (or) del Banco Agrario de Colombia S. A., o su delegada (o); - Un (a) delegado (a) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar); - La (el) gobernadora (or) del departamento del Cesar o su delegada (o); - Las (los) alcaldesas de cada uno de los municipios que conforman el Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar, o sus delegadas (os);

PARÁGRAFO 1o. Los organismos y entidades públicas que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar deberán designar mediante acto administrativo a sus delegados, quienes deben ser servidores públicos de los niveles directivos y asesores, que tengan capacidad de decisión para la toma de decisiones de la mesa, de conformidad al artículo 9o y siguientes de la Ley 489 de 1998.

PARÁGRAFO 2o. A las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar, deberá convocarse a dos (2) representantes de cada mesa temática o zonal que se conformen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4o, quienes llevarán sus conclusiones para considerar su pertinencia en el Plan Estratégico de Gestión al que se refiere el artículo 6o de la presente resolución. En el evento que en las mesas de trabajo temáticas o zonales exista participación de organizaciones o comunidades étnicas, uno (1) de los dos (2) representantes deberá ser designado por las comunidades étnicas para los fines previstos en este parágrafo.



ARTÍCULO 4o. CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DE TRABAJO TEMÁTICAS O ZONALES. Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar, y con el propósito de propiciar escenarios de participación de la ciudadanía, como destinataria del Plan Estratégico de Gestión, los organismos y las entidades que hacen parte de ella, en su primera sesión, conformarán las mesas de trabajo temáticas o zonales previstas en el artículo 2.2.5.12.3.2 del Decreto número 1073 de 2015 adicionado por el Decreto número 977 de 2024, las cuales guardarán relación con el contexto territorial, la

vocación productiva del territorio y las condiciones socioambientales y culturales.

PARÁGRAFO. Para la conformación de las mesas temáticas o zonales, se garantizarán convocatorias amplias con el fin de contar con la participación de las comunidades a través de sus organizaciones y asociaciones sociales, productivas y ambientales, entre otras, sin ningún tipo de restricción en el número de participantes para su conformación en la forma en que lo determine la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar.



ARTÍCULO 5o. INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MESA DE TRABAJO INTERINSTITUCIONAL. Las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar se realizarán con una periodicidad mínima trimestral. La fecha y hora de las sesiones subsiguientes se fijarán de común acuerdo entre los miembros que conforman la mesa al finalizar cada sesión.

PARÁGRAFO 1o. La primera sesión de la Mesa de Trabajo Interinstitucional será convocada por la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía quien enviará las citaciones correspondientes, indicando la hora, el lugar y el orden del día con una antelación no menor a quince (15) días calendario, hasta que la mesa designe a la Secretaría Técnica.

PARÁGRAFO 2o. La asistencia de los organismos y entidades a las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar es de carácter obligatorio. La inasistencia por parte de alguno de los integrantes dará lugar a la aceptación de la totalidad de las decisiones que allí se adopten, salvo que se haga un pronunciamiento expreso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, que justifique la posición que asume y que, en todo caso, podrá ser replanteada en la siguiente sesión.

PARÁGRAFO 3o. La Mesa de Trabajo Interinstitucional estará presidida por el Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) brindarán apoyo al Ministerio de Minas y Energía para convocar de manera efectiva a los organismos y entidades que la conforman, y harán seguimiento al cumplimiento de las decisiones que se adopten, de conformidad con los mecanismos que se definan en su reglamento interno.

PARÁGRAFO 4o. Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional del distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar, sus integrantes definirán su propio reglamento.



ARTÍCULO 6o. PLAN ESTRATÉGICO DE GESTIÓN. La Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar, deberá diseñar y adoptar el Plan Estratégico de Gestión que contenga el análisis de la dinámica socioeconómica, productiva y los determinantes del ordenamiento territorial, la previsión de diálogos territoriales, así como el inventario de la oferta institucional a cargo de entidades y organismos que la conforman, de acuerdo con sus competencias, que estén encaminadas a lograr los objetivos y propósitos de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva previstos en los artículos [2.2.5.12.4.1](#) al [12.2.5.12.4.11](#) del Decreto número 1073 de 2015.

Para el diseño del Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva al que se refiere el inciso anterior, se vinculará la participación y concertación con Pueblos Indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) y demás grupos étnicos presentes en el distrito delimitado, garantizando la inserción en el diseño y desarrollo del Plan Estratégico de Gestión de los enfoques de etnodesarrollo y de vida formulados por dichas comunidades; y para su aprobación deberá agotarse la consulta previa, conforme lo establecido en el artículo [9o](#) de la presente resolución.

PARÁGRAFO. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar, deberá tener en cuenta para su elaboración las determinantes ambientales y la zonificación elaborada por el Ministerio

de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar); el potencial para el desarrollo productivo agrícola, pecuario, forestal, acuícola y ecoturístico, derivado de la diversidad del clima y las coberturas de la tierra determinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; las deliberaciones e insumos elaborados por las mesas de trabajo zonales o temáticas que se conformen en el distrito; el análisis de la dinámica socioeconómica, productiva y la oferta institucional a cargo de las entidades que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional, con el fin de lograr los objetivos de la presente resolución y los señalados en el Decreto número 977 de 2024.



ARTÍCULO 7o. TEMPORALIDAD DEL PLAN ESTRATÉGICO DE GESTIÓN. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar tendrá una duración de cuatro (4) años, contados a partir de su adopción, y podrá ser prorrogado de conformidad con las características y necesidades del distrito, atendiendo en todo momento a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.



ARTÍCULO 8o. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PLAN ESTRATÉGICO DE GESTIÓN. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar integrará indicadores de resultado e impacto para evaluar la eficacia y eficiencia de las metas establecidas. El Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo del Ministerio del Interior y del Departamento Nacional de Planeación (DNP), monitoreará el cumplimiento de los compromisos y adoptará las medidas correctivas necesarias para ajustar aquellos componentes que presenten dificultades en el logro de los objetivos definidos en la presente resolución y en el artículo 2.2.5.12.4.11 del Decreto número 1073 de 2015.



ARTÍCULO 9o. GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANES ESTRATÉGICOS DE GESTIÓN. De acuerdo con las competencias de cada organismo y entidades públicas que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar, se garantizará el diálogo participativo y la construcción de acuerdos con los Pueblos Indígenas, las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) y demás grupos étnicos presentes en las zonas, como un proceso permanente y una herramienta fundamental en el análisis de la dinámica socioeconómica y socioambiental, en el diseño de los Planes Estratégicos de Gestión, así como de su evaluación y seguimiento, conforme a la normatividad legal vigente.

Para la aprobación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se garantizará el derecho fundamental a la consulta previa de los Pueblos Indígenas, las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Pueblos Indígenas y el Pueblo Rrom cuando haya lugar, de acuerdo con los estándares de la Corte Constitucional en esta materia, en concordancia con el artículo 6o de la presente resolución.



ARTÍCULO 10. VIGENCIA. El presente acto administrativo rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

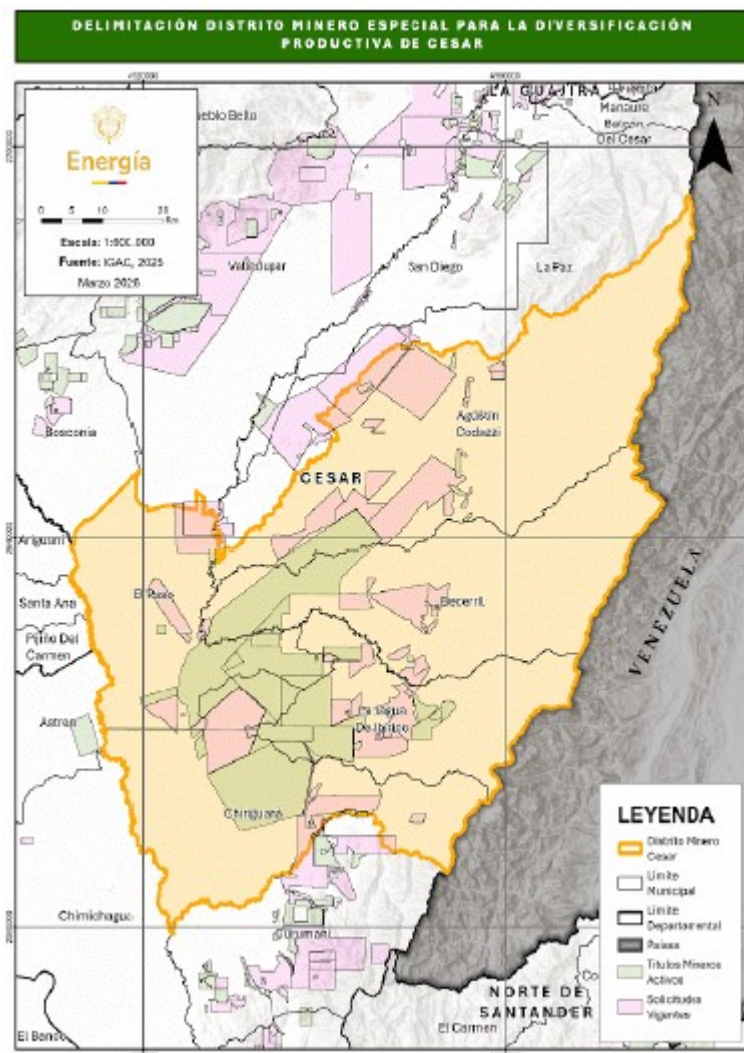
5 de agosto de 2026.

El Ministro de Minas y Energía,

EDWIN PALMA EGEEA.

ANEXO ÚNICO.

**CARTOGRAFÍA DE DELIMITACIÓN DISTRITO ESPECIAL DEL CORREDOR DE VIDA DEL CESAR -
SISTEMA DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS/ORIGEN-NACIONAL.**



Fuente: Ministerio de Minas y Energía- Dirección de Minería Empresarial.

Materialización cartográfica digital del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Agustín Codazzi, Becerril, Chiriquan, El Paso y la Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, denominado "Distrito Especial del Corredor de Vida del Cesar" [Archivos SIG, formato vectorial], elaborada en sistema de referencia MAGNA-SIRGAS/Origen Nacional. Insumos técnicos: Cartografía base: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) (2026). Capa oficial de municipios de Colombia [Recurso geoespacial, formato vectorial]. Bogotá, D. C.: IGAC. Recuperado de <https://geoportal.igac.gov.co>



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Sena
ISSN Pendiente
Última actualización: 15 de septiembre de 2026 - (Diario Oficial No. 53.619 - 8 de septiembre de 2026)



logo